

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No. 11001310301120180037300
Clase: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Inversiones Riveros Germanaty S C. S.
Demandados: Clara Inés Escobar Melo
Providencia Sentencia de Primera Instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso ejecutivo instaurado por Inversiones Riveros Germanaty S. C. S. contra Clara Inés Escobar Melo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad ejecutante, a través de su representante legal, promovió acción ejecutiva contra Clara Inés Escobar Melo con el objeto de exigir el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés N° 0087/14 por \$56'800.000,00; 0086/14 por \$21'300.000,00; y 0085/14 por valor de \$21'300.000; así como los intereses de mora liquidados a la tasa pactada o la que legalmente corresponda, sin superar los límites establecidos en la normatividad respectiva.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la actora, en compendio, que, (i) la demandada se declaró deudora de la sociedad demandante mediante la escritura pública N°1930 del 18 de junio de 2014, otorgada en la Notaría 7ª de esta ciudad en la que constituyó garantía

hipotecaria sobre el 60% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-73160; (ii) también se declaró deudora al suscribir los pagarés N°0087/14; 0086/14 y 0085/14, los cuales vencían el 16 de julio, 26 de junio y 18 de junio de 2015, respectivamente, en los que se acordó como tasa de interés el 1.7% y moratoria del 2.5%; (III) a la fecha de interposición de la demanda no se había cancelado ni el capital ni los intereses de mora; (iv) efectuó abonos ocasionales a la obligación el 6 de agosto de 2015, por valor de \$3'000.000, el 1° de septiembre de 2015 por \$1'200.000; el 14 de septiembre de 2015 por \$500.000 y el 28 de octubre de 2015 por \$1'200.000, los cuales se tendrán en cuenta conforme al artículo 1653 del Código Civil; y (v) para garantizar la suma mutuada, la demandada suscribió contrato de promesa de compraventa con pacto de retroventa.

1.3. El 31 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados; auto que fue notificado a Clara Inés Escobar Melo por conducta concluyente, como da cuenta el auto adiado 19 de julio de 2019, quien dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción que denominó *“prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos base de la acción”*, la cual hizo consistir en que, conforme al artículo 789 del Código de Comercio, los títulos valores prescriben en tres años contados a partir de su vencimiento, y en virtud de la cláusula aceleratoria de la cual hizo uso el acreedor, los pagarés vencerían así: (i) el 85/14 el 19 de agosto de 2014; (ii) el 86/14 el 27 de septiembre de 2014 y; (iii) el 87/14 el 26 de septiembre de 2014, cumpliéndose su término de prescripción, el 19 de agosto de 2017, 27 de septiembre de 2017 y 26 de septiembre de 2017, respectivamente, lapso en el que no se ejerció la acción cambiaria.

1.4. Luego de otorgado el respectivo traslado de la defensa invocada, la parte actora, replicó que, (i) la hipoteca constituida es abierta y sin límite de cuantía; (ii) no se hizo uso de la cláusula aceleratoria, pues la ejecución se impetró luego de vencidos los pagarés; (iii) no se configuró la prescripción de la obligación toda vez que los títulos valores tienen como fecha de vencimiento

en el 2015 y; (iv) la demandada adeuda sumas superiores a las aquí cobrados.

1.5. Una vez surtidas las etapas respectivas, el 15 de noviembre de 2019 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 3 de abril de 2020; no obstante, la fecha debió reprogramarse en razón de las medidas adoptadas por el Consejo Superior en el marco del estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la cual tuvo lugar el 4 de diciembre de 2020; ocasión en la que se declaró fallida la conciliación, se fijó los hechos, el objeto del litigio y se saneó el trámite procesal; asimismo, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, denegando únicamente los testimonios solicitados por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 212 *ejusdem*; decisión que fue apelada por dicho extremo procesal y confirmada por el superior.

1.6. Culminada la etapa probatoria, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, prerrogativa que fue aprovechada por ambos sujetos procesales. Así, el extremo ejecutante abogó por las pretensiones de la demanda, adujo que los pagarés cumplen con los requisitos legales para ser cobrado a través de la acción ejecutiva, respaldados con la hipoteca que se pretende hacer efectiva, no están prescritos pues, se logró interrumpir la prescripción con el reconocimiento de las obligaciones el 5 de agosto de 2018, a través del testimonio que la demandada rindió ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, la planilla de abonos, reconocida en la que se estableció como último abono aquel realizado el 28 de octubre de 2015.

A su turno, la parte ejecutada argumentó que dichos pagarés no están respaldados con la hipoteca reclamada en la demanda, la cual se limitó a \$10'000.000,00, y garantiza un pacto de retroventa realizado por las partes, razón por la que se debió iniciar acción ejecutiva singular. Arguyó, asimismo, que los títulos valores carecen de los requisitos legales, no son claros, expresos y exigibles, pues consignan varias formas de vencimiento. Finalmente, indicó que las planillas de abonos fueron esbozadas tanto en el proceso adelantado en el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, para

el proceso ejecutivo con título hipotecario radicado N°2017-165 como el que aquí se adelanta, razón por la que las obligaciones se encuentran prescritas y dichos abonos no logran interrumpir el término, pues no fueron efectuados a éstas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. La acción ejecutiva.

Señala el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, dentro de la demanda principal se aportó los pagarés (i) N° 87 suscrito el 17 de julio de 2014 por valor de \$56'800.000,00; (ii) N° 85 suscrito el 19 de junio de 2014 por valor de \$21'300.000,00; y (iii) N° 86 suscrito el 27 de junio de 2014 por valor de \$21'200.000,00; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde, se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

A la demanda, además, se aportó la escritura pública N°.1930 del 18 de junio de 2014, de la Notaría 7ª de Bogotá, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el 60% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-73160, así como el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble con los cuales se acredita el derecho real de dominio de la señora Clara Inés Escobar Melo y la inscripción del gravamen hipotecario.

3. Como ya se anotó en el acápite de los antecedentes, con la demanda se aportó como título base de la ejecución los pagarés en precedencia descritos, los cuales cumplen con las exigencias mencionadas, y cuyo titular es la sociedad Inversiones Riveros Germanaty S C. S., lo que legitima a la misma para procurar su recaudo al resultar impago.

Como se observa, de lo consignado en el *sub examine*, no se discute en el plenario que los pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo carezca de los requisitos legales para erigirse como títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles, ni que adolezca de la calidad de plena prueba en contra de la demandada, pues, el argumento central de la defensa se circunscribe, de una parte, a que a la obligación está prescrita y, de otra, no se encuentra

respaldada con la hipoteca y, si bien, en los alegatos de conclusión se arguyó que la obligación no era clara ni exigible, debe resaltarse que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto general del proceso.

Asimismo, es claro que estableció un plazo determinable para hacer efectiva la obligación, primero mediante cuotas iguales por el término de un año y luego al vencimiento, el capital, es decir, el restante.

Satisfechos entonces los presupuestos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., resultaba procedente la iniciación y trámite de la presente ejecución, sin embargo, ante la excepción de prescripción esgrimida por la pasiva contra la orden de pago, se hace necesario verificar si con ella y las pruebas allegadas se lograron enervar parcial o totalmente, las pretensiones de la demanda, como a continuación se dilucidará.

4. Análisis del caso concreto

4.1. Excepción de prescripción.

4.1.1. La prescripción puede presentar dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el caso de autos, y que ha sido definida por el Legislador como el modo de extinguir las acciones o

derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso [Art. 2512 Código Civil].

Ahora bien, la prescripción se puede interrumpir natural o civilmente, la primera por reconocer el deudor la obligación y la segunda por la demanda judicial [Art. 2539 Código Civil], sin embargo, para que esta última forma de interrupción se produzca es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso¹, de igual modo, la misma una vez configurada puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el artículo 2514 del Código Civil.

Tratándose del pagaré, la legislación mercantil ha previsto para que se configure la prescripción de este instrumento cartular, un término de tres (3) años, contados desde la fecha de su vencimiento, conforme al artículo 789 *ibídem*, debiéndose en todo caso para efecto del cómputo del referido término, tomar en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento.

Deviene de lo expuesto que para evitar que, eventualmente, resulte nugatorio el ejercicio de la acción cambiaria, indistintamente a la forma de vencimiento convenida, la demanda ejecutiva se debe presentar antes que opere el término prescriptivo para el respectivo título y el ejecutante se allane al cabal cumplimiento de la carga procesal que le impone el artículo 94 del Código General del Proceso, se itera, de enterar al ejecutado de la orden de pago librada en su contra en el preciso término que consagra dicha disposición, sin perjuicio de que, quien se hubiera beneficiado con el fenómeno extintivo, renuncie expresamente a él.

¹ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Resulta pertinente recordar, además, que el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, enseña que *“una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*; precepto que si bien se consagró sólo con la Ley 791 de 2002 [Art. 8°], el efecto útil que allí previó el legislador ya había sido decantado con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“(…) Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”².

4.1.2. La cláusula aceleratoria, se memora, es la facultad que se le otorga al acreedor para exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas, cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes para el efecto. El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de ellas no dará derecho al acreedor a exigir la totalidad del crédito, salvo pacto en contrario, es decir, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

Ahora, en los pagarés base de la acción se convino, en la cláusula 5ª que, *“El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una o cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; (b) cuando el (los) deudor (es) se sometan a proceso concordatario o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatorio. (c) Cuando no cumplan algunas de las cláusulas adicionales que presente el mismo documento”*, de donde se sigue que lo pactado fue la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sentencia de 3 de mayo de 2002. Exp. 6153.

cláusula aceleratoria facultativa, y para que aquella operara, según viene de verse, era menester además del incumplimiento del deudor, que el acreedor hiciera uso de la prerrogativa conferida, lo cual no se verificaba de manera distinta que manifestando su voluntad al respecto, o en su defecto, con la presentación de la demanda, que fue lo que aquí aconteció, pero con posterioridad al vencimiento de la obligación, por lo que cabe precisar que en tal sentido se deberá modificar el mandamiento de pago en lo relativo al pago de intereses de mora, los cuales se generaran desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

Lo anterior, toda vez que, como lo han considerado la doctrina y la jurisprudencia, *“La prescripción de la acción cambiaria corre reglamentada en los artículos 789, 790 y 791 para la acción directa, de regreso del último tenedor y de ulterior regreso, respectivamente, y sólo empieza a contarse a partir del vencimiento [...]”*, pues se acelera la exigibilidad, pero no el vencimiento, toda vez que:

“a.- Si fuera del vencimiento, la fecha sería incierta lo cual es contrario al derecho cambiario, y se acortarían también los términos de prescripción. b.- Porque la norma habla es de exigibilidad, algo que ya se vio. Si fuera aceleratoria del vencimiento, lo haría incierto porque aparejaría una condición, o dos condiciones, para ser más concretos: la primera condición, es que el deudor caiga en mora de pagar capital e intereses, lo cual es un hecho futuro e incierto que puede o no suceder; la segunda condición, es que el acreedor decida hacer valer la cláusula aceleratoria, otro hecho futuro e incierto. La primera sería una condición necesaria para que se produjese la segunda condición. c.- Habría además dos fechas de vencimiento en el instrumento, una cierta que sería la consagrada en el título para cada cuota y otra incierta, que sería la del ejercicio de la cláusula aceleratoria, algo contrario a lo que expresamente proclama el numeral 3 del artículo 673: vencimientos ciertos sucesivos”³.

Así las cosas, siendo claro que la obligación que por este medio se cobra es periódica, es a partir de la exigibilidad de cada cuota que se inicia a contabilizar el término prescriptivo.

4.2. En el caso *sub judice*, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se advierte en el caso que nos convoca lo siguiente:

³ Bernardo Trujillo Calle, *“De la Prescripción en los Títulos Valores Con Forma de Vencimientos Ciertos sucesivos. Aunla. Ratio juris.*

4.2.1. Que el pagaré 087, fue suscrito el 17 de julio de 2014, por valor de \$56´800.000, cuyo vencimiento era el 16 de julio de 2015 [un año después], para ser pagadero en cuotas mensuales de \$1´400.000 a partir del 30 de julio de 2014 y, al vencimiento, el capital, como a continuación se describe:

N° de cuota	Valor de la cuota	Fecha exigibilidad de	Fecha prescripción de
1	\$1´400.000	30/07/2014	30/07/2017
2	\$1´400.000	30/08/2014	30/08/2017
3	\$1´400.000	30/09/2014	30/09/2017
4	\$1´400.000	30/10/2014	03/10/2017
5	\$1´400.000	30/11/2014	03/11/2017
6	\$1´400.000	30/12/2014	03/12/2017
7	\$1´400.000	30/01/2015	03/01/2018
8	\$1´400.000	30/02/2015	03/02/2018
9	\$1´400.000	30/03/2015	03/03/2018
10	\$1´400.000	30/04/2015	03/04/2018
11	\$1´400.000	30/05/2015	03/05/2018
12	\$1´400.000	30/06/2015	03/06/2018
13	\$40´000.000	16/07/2015	16/07/2018

Bajo esa perspectiva, tenemos, además, que la demanda fue radicada el 25 de junio de 2018, es decir, 21 días antes de la prescripción de la última cuota, pero 22 días después de la penúltima, de lo cual se concluye que las cuotas 1ª a 12º ya se encuentran prescritas.

Ahora, frente a la cuota N° 13, se hace necesario analizar si la radicación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, o por el contrario la misma operó. El mandamiento de pago fue proferido el 31 de julio de 2018 y notificado por estado al demandante el 1º de agosto del mismo año, es decir, que debía notificar la orden de pago antes del 1º de agosto de 2019, y la notificación a la parte demandada se verificó el 16 de julio de ese año, es decir, que logró interrumpir la prescripción.

4.2.2. Que el pagaré 086, fue suscrito el 27 de junio de 2014, por valor de \$21´300.000, cuyo vencimiento era el 27 de junio de 2015 [un año después],

para ser pagadero en cuotas mensuales de \$525.000, a partir del 19 de julio de 2014 y, al vencimiento, el capital, como a continuación se describe:

N° de cuota	Valor de la cuota	Fecha exigibilidad de	Fecha de prescripción de
1	\$525.000	19/07/2014	19/07/2017
2	\$525.000	19/08/2014	19/08/2017
3	\$525.000	19/09/2014	19/09/2017
4	\$525.000	19/10/2014	19/10/2017
5	\$525.000	19/11/2014	19/11/2017
6	\$525.000	19/12/2014	19/12/2017
7	\$525.000	19/01/2015	19/01/2018
8	\$525.000	19/02/2015	19/02/2018
9	\$525.000	19/03/2015	19/03/2018
10	\$525.000	19/04/2015	19/04/2018
11	\$525.000	19/05/2015	19/05/2018
12	\$15'325.000	27/06/2015	27/06/2018

Bajo la misma perspectiva anterior, tenemos que la demanda fue radicada el 25 de junio de 2018, es decir, 2 días antes de la prescripción de la última cuota, pero 1 mes y 6 días después de la penúltima, de lo cual se concluye que las cuotas 1ª a 11º también se encuentran prescritas.

Ahora, frente a la cuota N° 12, se hace necesario analizar si la radicación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, o por el contrario la misma operó. Para ello, se tiene que el mandamiento de pago fue proferido el 31 de julio de 2018 y notificado por estado al demandante el 1º de agosto del mismo año, es decir, que debía notificar la orden de pago antes del 1º de agosto de 2019, y la notificación a la parte demandada se verificó el 16 de julio de ese año, es decir, que logró interrumpir la prescripción.

4.2.3. Que el pagaré 085, fue suscrito el 19 de junio de 2014, por valor de \$21'300.000, cuyo vencimiento era el 18 de junio de 2015 [un año después], para ser pagadero en cuotas mensuales de \$525.000 y, al vencimiento, el capital, como a continuación se describe:

N° de cuota	Valor de la cuota	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
1	\$525.000	19/07/2014	19/07/2017
2	\$525.000	19/08/2014	19/08/2017
3	\$525.000	19/09/2014	19/09/2017
4	\$525.000	19/10/2014	19/10/2017
5	\$525.000	19/11/2014	19/11/2017
6	\$525.000	19/12/2014	19/12/2017
7	\$525.000	19/01/2015	19/01/2018
8	\$525.000	19/02/2015	19/02/2018
9	\$525.000	19/03/2015	19/03/2018
10	\$525.000	19/04/2015	19/04/2018
11	\$525.000	19/05/2015	19/05/2018
12	\$15'325.000	18/06/2015	18/06/2018

Es decir, que inicialmente todas las cuotas se encontrarían prescritas, la más próxima, esto es, la número 12, el 18 de junio de 2018, pues la demanda fue radicada el 25 de junio de 2018, esto es, siete días después de su prescripción, por lo que la radicación de la demanda, en principio no interrumpió la prescripción y, en tal sentido, se debería declarar prospera la excepción que en tal sentido formulara el extremo ejecutado, no obstante, se deberá analizar si los abonos que la parte actora manifestó se realizó a esta obligación interrumpen el término prescriptivo de las obligaciones descritas o, por el contrario, tal como lo arguyó la parte ejecutada, fueron realizados a otra obligación, es decir, *“la hipotecaria”* y, por ende, no interrumpieron el fenómeno prescriptivo.

4.2.3.1. Para dilucidar lo anterior, debemos analizar la constitución de hipoteca allegada con la demanda, esto es la escritura pública 1930 del 18 de junio de 2014, otorgada ante el Notario Séptimo de esta ciudad, mediante la cual, Clara Inés Escobar Melo constituyó *“HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA Y HASTA POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a favor de la sociedad INVERSIONES RIVEROS GERMATY S.C.S. [...] sobre el derecho de cuota equivalente al 60% del siguiente bien inmueble: [...] identificado con registro catastral N° 754722 y la Matrícula inmobiliaria Número 50C-73160”*. De igual forma, se consignó en la cláusula 4ª lo siguiente:

*“[el] gravamen que LA HIPOTECANTE otorga por el presente instrumento público, garantiza el cumplimiento que esta haya adquirido en el futuro con EL ACREEDOR por HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA HASTA POR DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000), por el solo concepto de capital, **pero quedando convenido que garantizarán también y adicionalmente el límite fijado, los intereses durante el plazo, los moratorios en casos de que hubiera lugar a ellos, los costos judiciales y cualquiera otros gastos judicial o extrajudicial en que se incurriera por la cobranza aún en el caso que la suma del capital, interés, costos y demás gastos que excedan el límite de la carta de desembolso y que puedan haber sido adquiridos en el pasado o futuro a favor del acreedor,** por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa, en el hipotecante quede obligado para con la sociedad acreedora hipotecaria, ya sea obrando exclusivamente en sus propio nombre, con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate préstamos o créditos de otro orden o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten o estén incorporadas en títulos valores [...]”.* [resaltado nuestro].

A este punto, se memora que la hipoteca es un contrato accesorio, cuya finalidad es respaldar el cumplimiento de una obligación principal, por ello no puede existir sin una obligación a la cual acceda, de suerte que, si el deber de prestación es nulo o se extingue, el gravamen desaparece [inc. 1°, art. 2457 y num. 8°, art. 1625, C. C.]. La hipoteca es un derecho de prenda que “*supone siempre una obligación principal a que accede*” [art. 2410, *ibídem*], y como contrato accesorio “*tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella*” [art. 1499, *ejusdem*].

Empero, la obligación principal a la que accede el contrato de hipoteca puede ser propia del constituyente o ajena, determinada o indeterminada, actual o futura; evento este último que corresponde a la denominada hipoteca *condicional*, de la que hace parte la *abierta*, que comúnmente es sin límite de cuantía o cuantía indeterminada, y que puede “*otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda*” [inc. 3°, art. 2438, C.C.].

La hipoteca abierta y sin límite de cuantía, como lo ha estimado la jurisprudencia, es “*El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, rectíus, Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no*

existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas'⁴.

Como se desprende de lo anotado, se demuestra que la hipoteca objeto de ejecución fue constituida abierta y sin límite de cuantía, para garantizar obligaciones futuras como las que aquí se pretende recaudar, las cuales fueron contraídas el 19 y 27 de junio y 17 de julio de 2014, respectivamente, esto es, con posterioridad a la firma de la escritura pública de hipoteca, del 18 de junio de 2014.

Y, si bien se estableció inicialmente la cifra de \$10'000.000 como cuantía del acto notarial, tal como lo confesó el representante de la sociedad demandante, Gabriel Enrique Riveros Riveros [minuto 10:53' audio II del 4 de diciembre de 2020], para pagar impuestos y derechos notariales con base en ese valor, también lo es que, más adelante, se estableció la posibilidad de exceder ese *quantum*, y la hipoteca respaldaría igualmente cualquier obligación, sus intereses y cualquier otro gasto que generara; escritura pública que tiene como anexo una carta crédito por \$10'000.000, del 17 de junio de 2014, frente a lo cual la demandada, indicó que se le había hecho el desembolso [minuto 26:45'] y frente a la cual se habían hecho los abonos a intereses de mora [minutos 34:35' y 39:07'] Enfatizó el señor Riveros que la demandada “*se comprometió a pagar intereses y a hacer abonos, y empezó a incumplir (...) se le requirió, solicitó plazos*”

No se puede perder de vista, que la señora Clara Inés Escobar Melo, aquí demandada, en el interrogatorio de parte que rindió ante esta instancia judicial el pasado 4 de diciembre de 2020, confesó, de una parte, que sí había efectuado abonos a la obligación hipotecaria, en la forma descrita en la planilla aportada por la parte demandada [21:48', 34:35', 39:07' (audio I)] y, de otra,

⁴Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01.

que suscribió los pagarés objeto del recaudo ejecutivo [22:55' (audio I) y 01:07', 01:25', 4:02' (audio II)].

También, de las pruebas obtenidas en el *sub examine* se evidencia que la cooperativa ejecutante adelantó demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor Carlos Melo, la cual fue de conocimiento del Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el número de radicado 2017-165, con fundamento en el pagaré 05 del 19 de diciembre de 2007, por valor de \$42'300.000,00; oportunidad en la que también se interpuso la excepción de prescripción, la cual se pretendió enervar por la actora con la exhibición de la planilla que también aquí fue aportada, pero que allí no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, pues la misma se declaró probada en la sentencia proferida por dicho estrado judicial el 8 de mayo de 2018; decisión que fue confirmada por el superior el 7 de septiembre subsiguiente; fallo éste en el que se consignó, respecto al testimonio que la aquí demandante rindió, lo siguiente:

“Además, la deponente aseveró que suscribió las planillas a las que se hizo referencia en párrafos anteriores, como constancia del pago de las cuotas de un crédito distinto, específicamente ‘para el pago de una hipoteca de una casa que yo tengo’ en relación con el dinero que la sociedad ejecutante le prestó el 27 de junio de 2014, esto es, uno ajeno al que aquí se discute, [...] ‘la última deuda que tuvimos con usted [demandante] fue la hipoteca de 2014; yo el año pasado hablé con usted para informarle que si no expedía recibos no le podía seguir pagando lo de la hipoteca (min´s 1:30:10 y 1:33:40)”

Lo anterior, da cuenta que dichos abonos sí fueron realizados por la demandante, pero a la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública 1930 del 18 de junio de 2014, varias veces citada.

Los testimonios rendidos por los señores Néstor Camilo García Hernández y Leonardo Dimate Sepúlveda, fueron coincidentes en aspectos como las relaciones comerciales sostenidas, desde hace mucho tiempo, por los extremos de la *litis* [minuto 8:50' audiencia del 16 de abril de 2021], este último especificó que desde 1997, ya que tanto Clara Inés Escobar como su esposo Carlos Melo, frecuentaban la oficina de la cooperativa demandante, también dieron cuenta que la última vez que vieron a la demandante fue en el año 2015 [minuto 14:36' y 41:22', respectivamente] y pagaba intereses de mora a la demandante, los

cuales quedaban consignados en una planilla [minutos 11:09 y 45:36', respectivamente]

El señor Leonardo Dimate, indicó que sabe que se constituyó la hipoteca objeto de la ejecución *“abierta y sin límite de cuantía* [minuto 38:59'], la cual respalda los pagarés base de la acción, no le consta el valor, pero sabe que el señor Germán Rivero sí les hizo varios préstamos a los esposos en mención [Min. 40:58'], presume que los pagos a intereses que se hicieron fueron a los títulos valores señalados, y que la demandada, tal como lo indicó en testimonio ante un juzgado del circuito donde también rindió declaración, dijo que los abonos eran a la obligación hipotecaria [minuto 1:00:24'].

Finalmente, manifestó que no le consta que se haya pagado la obligación ejecutada [minuto 46:34'], pero que sí fue contactado por un primo de la demandante o del señor Carlos Melo, llamado Jairo, que laboraba como escribiente en el Juzgado 18 Civil del Circuito, para que hablara con el demandante, con el fin de negociar o conciliar la deuda [minutos 42:42' y 50:58'].

Bajo los presupuesto expuestos, es decir, que (i) los pagarés cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para con base en ellos librar orden ejecutiva; (ii) frente a los pagarés 086 y 087, sólo se consolidó la prescripción de algunas cuotas; (iii) la hipoteca constituida en la escritura pública 1930 del 18 de junio de 2017, otorgada ante la Notaría 7ª de esta ciudad, garantiza y respalda las obligaciones objeto del recaudo en el asunto de la referencia; (iv) la demandada reconoció efectuar abonos a la obligación hipotecaria, los cuales corresponden a las sumas relacionadas en la planilla aportada por la parte actora, en cuantía de \$5'900.000,00, así: 6 de agosto de 2015 3'000.000; 1º de septiembre de 2015 \$1'200.000; 14 de septiembre de 2015 \$500.000 y; 28 de octubre de 2015 \$1'200.000,00; operó la prescripción para el pagaré N° 85/14 suscrito el 19 de junio de 2014; tenemos que, los abonos aquí realizados, no tuvieron la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que en líneas precedentes se explicó, operó en el presente

caso, razón por la que la excepción de prescripción formulada por el extremo demandado tiene la vocación de prosperar parcialmente.

Lo anterior, toda vez que la parte actora, no logró demostrar por vía de confesión, documental o testimonial, que los abonos con los que pretende demostrar la interrupción de las obligaciones aquí ejecutadas, se efectuaron a alguno de los pagaré base del recaudo, pues las planillas no lo especifican, no se expidió recibo que así lo certificará y, por el contrario, la demandada es contundente en manifestar que estos pagos eran efectuados al préstamo de \$10'000.000, que le fueron desembolsados, que se encuentran descritos en la escritura pública de hipoteca arrimada al plenario y respaldados con la carta crédito del 17 de junio de 2014, por dicho valor.

4.3. Aunque no fue propuesto como una excepción de fondo, en los alegatos de conclusión, así como en el interrogatorio de parte, se mencionó que los títulos valores fueron suscritos en blanco, no para garantizar obligaciones de la demandante, sino negociaciones sostenidas por el actor con la Cooperativa Conalpe, por libranzas libradas a pensionados.

Frente a lo anterior, baste decir, que es principio universal de derecho en materia probatoria, como ya se dijo dentro de esta providencia, corresponde a las partes acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal civil en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues, de lo contrario, la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Significa lo anterior, que el demandante debía respaldar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que la parte demandada debía hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce

como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

En el *sub examine*, en efecto no se acreditó que los pagarés fueran suscritos en blanco por la demandada, y los pagos alegados, según lo dicho por ambos extremos procesales, fueron imputados, primero a intereses de mora, como así lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

No sobra advertir que, a pregunta efectuada al representante legal de la demandante por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en relación con las cláusulas adicionales que figuran en los pagarés, concretamente si fueron posteriores a la suscripción de los mismos, aquél fue enfático en responder: “no, porque se llenaba el pagaré completamente, la Notaría Séptima colocaría que, en blanco, y no aparece”.

5. De todo lo consignado en precedencia, emerge frente a la prosperidad parcial de las excepciones de mérito planteadas por la demandada Clara Inés Escobar Melo, se impone seguir adelante la ejecución, únicamente respecto a la cuota N° 13 del pagaré N° 87 del 17 de julio de 2014, por la suma de \$40´000.000,00, así como por la cuota N° 12 del pagaré N° 86 del 27 de junio de 2014, por valor de \$15´325.000; por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la que legalmente corresponda, sin superar los límites establecidos en la normatividad respectiva, desde el 6 de julio de 2015 y 7 de junio de 2015, respectivamente.

Para concluir, tomando en consideración que en el *sub examine* no se constató el pago efectivo de la obligación no prescrita por parte de la demandada, y figurando los presupuestos procesales y materiales de la ejecución, es del caso seguir adelante con la ejecución en aplicación a lo dispuesto en el artículo el artículo 440 del estatuto general del proceso, disponiendo que, con el producto del remate del bien embargado, se pague el crédito; que la ejecutada pague las costas causadas en un 50%, y que se practique la liquidación del crédito y costas, últimas éstas que se liquidaran por Secretaría conforme el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos base de la acción”* respecto del pagaré N° 85 del 19 de junio de 2014, así como de las cuotas 1ª a 12ª del pagaré N° 87 del 17 de julio de 2014 y cuotas 1ª a 11ª del pagaré N° 86 del 27 de junio de 2014, en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, únicamente respecto a la cuota N° 13 del pagaré N° 87 del 17 de julio de 2014, por la suma de \$40'000.000,00, así como por la cuota N° 12 del pagaré N° 86 del 27 de junio de 2014, por valor de \$15'325.000; así como por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada o la que legalmente corresponda, sin superar los límites establecidos en la normatividad respectiva, desde el 6 de julio de 2015 y 7 de junio de 2015, respectivamente.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del 60% inmueble identificado con número de matrícula N° 50C-73160, para que con su producto se pague el crédito y las costas, previo el avalúo y secuestro de este.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. incluyendo los abonos descritos en precedencia.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 50%. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de

\$3´400.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor de Inversiones Riveros Germanaty S C. S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 187 hoy 06 de diciembre de 2021 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120180043000

Atendiendo la solicitud de aplazamiento efectuada por los apoderados judiciales de las partes en relación con la audiencia que debía surtirse en la fecha, y que en tal virtud la misma no se llevó a cabo, se requiere a los extremos de la *litis* para que, a la mayor brevedad posible, se sirvan allegar la documentación a que se refieren en su escrito para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

Hasta tanto, permanezca en secretaría el expediente y, una vez se allegue la petición pertinente, ingrese inmediatamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº** 187 hoy 06 de diciembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120190003700
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Luz Diana Sánchez Rodríguez.

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la **NULIDAD** impetrada por la demandada, por conducto de su apoderado judicial, dentro del asunto de la referencia, la cual se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderado judicial, promueve solicitud de nulidad con el propósito que se declare la indebida notificación y se restablezca el término legal que tiene para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones, al considerar, básicamente, que la señora Luz Diana Sánchez Rodríguez aparece notificada en el asunto de la referencia, aparentemente, en la siguientes direcciones: Calle 44 A No. 59-30 de Bogotá y Calle 27 D sur, No. 27 C 150 de Envigado, de la cual sólo se reconoce la primera, correspondiente al inmueble objeto de restitución, pero la segunda no y, por ende, se configura la nulidad alegada.

2. Durante el término del traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad de la nulidad, al considerar que, para garantizar el derecho de defensa se envió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a cinco direcciones diferentes, incluido el correo electrónico, todas con resultado negativo; además, una de esas direcciones, esto es, la correspondiente al

inmueble objeto de leasing, es reconocida por la parte demandada, sin embargo, el resultado fue que ya no vivía allí, razón por la que se solicitó el emplazamiento, se inscribió en el registro nacional de personas emplazadas y se le nombró curador *ad litem* para garantizarle el derecho de defensa y, a través de éste, se tuvo por notificada personalmente, quien contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. En comienzo es oportuno acotar que en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "*debido proceso*", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]*", la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio,

se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es así que la doctrina procesal reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar “*a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales*”¹, a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que no es plausible que la causal alegada prospere, como a continuación se dilucida.

3.1. Mediante acta de notificación personal del 21 de enero de 2020, se tuvo por notificada personalmente a la señora Luz Diana Sánchez Rodríguez, a través de curadora *ad litem*, nombrada para tal efecto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal general aplicable a las presentes diligencias para tal efecto, toda vez que se intentó la citación a notificación personal de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general, tanto en la dirección del inmueble objeto de restitución [Calle 44 A#59 30 de Bogotá], como en las siguientes direcciones: Calle 23 # 5-35, Carrera 45 # 44-231 int8 apto 704, Carrera 45 # 44-231 int 8 apto 704 y, calle 27D # 27C-150 apto 908, todas de Bogotá. De igual forma, se intentó notificar

¹ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.*

al correo electrónico velasco.johanna@gmail.com., todas con resultado negativo.

Ha de recordarse que los incisos 2º y 3º del numeral 3º de la norma en cita prevé que *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. [...] Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

En ese orden, si el citatorio remitido a las direcciones indicadas, en las que de acuerdo con la documental aportada al expediente, tales como la demanda y el contrato de leasing, la demandada podía ser notificada, esto es, el lugar donde se ubica el bien inmueble objeto de restitución resultó negativo, puede afirmarse que no se encuentra estructurada ninguna irregularidad en el trámite de notificación a través de curador *ad litem* que dé lugar a la nulidad de la respectiva actuación.

4. Con base en estas reflexiones se impone concluir que la solicitud que ocupa la atención de esta instancia judicial no puede tener acogida, básicamente, porque los hechos invocados no se enmarcan en dicha causal, en la medida, se itera, la demandada se tuvo por notificada personalmente a través de curador *ad litem*, por cumplir con los requisitos legales previstos por el estatuto procesal general, sin que se alegará o acreditara que en efecto, en alguna de las direcciones en las que se intentó la diligencia fuera posible recibir la misma, pues las certificaciones metidas por las empresas postales frente a aquella que reconoce la recurrente, se hizo constar que en la misma ella ya no habitaba, residía o trabajaba y se habían trasladado y, si ello es así, resulta insostenible aceptar que se le hayan quebrantado las garantías procesales y constitucionales de la accionada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada Luz Diana Sánchez Rodríguez, dentro del asunto de la referencia, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Hernando Romero Serrano como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se remita copia del expediente al profesional en derecho en mención a través del correo electrónico informado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 187, hoy 06 de diciembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120190011200

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del oficio No. OCCES2020-NV0001340, calendado 21 de octubre de 2020 y, conforme el artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes. Por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención informando lo aquí dispuesto.

Igualmente infórmesele que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución el 31 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 187 hoy 06 de diciembre de 2021 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200018200

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 321, del Código General del Proceso, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 *ibídem*, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021.

Se advierte al recurrente que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada, deberá sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad del expediente.

Secretaría contabilice el término mencionado y, una vez acaecido el mismo y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Superior, en caso contrario, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 187 hoy 6 de diciembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120200036000

Tomando en consideración que, en la fecha fijada en audiencia del 15 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia, la suscrita titular del Juzgado debe atender otra diligencia convocada con antelación a la aquí señalada, se hace necesario reprogramar la primera de las citadas, para el **14 de enero de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, teniendo en cuenta que el próximo 16 de diciembre del año en curso, inicia la vacancia judicial. Las partes deberán estarse, en lo demás, a lo dispuesto en el auto que convocó a la precitada audiencia.

Por último, atendiendo el imprevisto aquí registrado, por Secretaría infórmese a las partes, a través de los correos reportados dentro del expediente, sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº** 187 hoy 06 de diciembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120210034800

En atención a que el apoderado actor dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto calendado 20 de octubre de la presente anualidad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 366-38029 y 366-5770 denunciados como de propiedad del demandado Dagoberto Contreras Castro. Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº** 187 hoy 06 de diciembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario